Expediente: No. 3616/2010-C

GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO VEINTE DE DOS MIL DIECISÉIS.---

V I S T O S: Los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por el **C. ********** ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** el cual se realiza bajo el siguiente: -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este H. Tribunal el día 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, el actor **C. **********,** interpuso demanda laboral en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, reclamando como acción principal la ***INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL*** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de seis de diciembre de dos mil diez, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

La demandada compareció a dar contestación por escrito que presentó el día 17 diecisiete de febrero de 2011 dos mil once. -

2.- El día veintiuno de 10 diez de mayo de 2011 dos mil once, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en donde en la etapa de *conciliación*, la audiencia fue suspendida en virtud de que las partes se encontraban celebrando platicas conciliatorias, señalándose nueva data para su continuación.- Es así que en la fecha señalada para su reanudación, en la etapa de conciliación, las se les tuvo a las partes manifestando la imposibilidad de llegar a un arreglo, cerrándose dicha etapa y se procedió a abrir la etapa de *demanda y excepciones*, en donde la parte actora amplió su escrito inicial, y este Tribunal le tuvo por ratificado tanto su demandada como la ampliación; suspendiéndose la

audiencia en consecuencia de la ampliación, y se otorgó a la demandada el termino de ley para que produjera contestación.- -

3.- Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2011 dos mil once, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa suspendida en donde se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, asimismo ratifico sus escritos de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda, y las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, declarándose cerrada dicha fase y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes ofrecieron los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se resolvió por interlocutoria del día veintinueve de octubre de dos mil diez. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

4.- Una vez desahogados los medios de prueba en su totalidad, por actuación del 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, previa certificación del Secretario General de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución que en derecho corresponda. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Indemnización Constitucional, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -

"H E C H O S:

1. Con fecha 23 de marzo de 2009 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga con base en la Dirección de ingresos, firmando un contrato temporal y pasadas más de dos renovaciones de contrato, me fue otorgada una base laboral definitiva, sin embargo mis labores prodcuto(sic) de mi especialidad de trabajo siempre las desempeñe en la Dirección de Tecnología de la información ubicada en el mismo edificio y

domicilio de la institución demandada, aunque en otra oficina y precisamente en la última sesión de cabildo del año 2009, esta situación fue regularizada y mi nombramiento fue rectificado para ocupar la base definitiva de auxiliar administrativo de la Dirección de Tecnologías de la información.

2. Sin embargo cabe señalar que el suscrito durante toda mi relación de trabajo siempre me desempeñe con un horario de las de 09:00 a 17:00 hrs, desempeñando al efecto dos horas extras al día.

3. En el mismo orden de ideas el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva, prestando mis servicios ininterrumpidos durante 1 año y medio para el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. Al efecto por los servicios que presto, percibo un salario quincenal base bajo el importe de $ ********** pesos, mas vales de despensa de $ ********** pesos mensuales.

4. Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ellos bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

5. Tal es el caso, que el día viernes 29 de septiembre de la presente anualidad me presente a trabajar a las 09:00 horas y estando en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo demandada, precisamente esperando mi turno de checada se acerco a mí la C. **********, quien se ostenta públicamente en el cargo de Directora de Dirección para que laboré y me informo que tenía instrucciones de Despedirme porque ya no eran necesarios mis serviciosj (sic) y que además ya había retirado mi tarjeta, así que no me molestara en bucarla (sic), al efecto le pedí una explicación misma que no fue dada y se retiro no sin antes decir a los presentes que yo ya no labara (sic) ahí y que no se permitiera la entrada, esto ocurrió estando presentes varias persona que se encontraban en el lugar.

6. Ante lo injustificado de mi despido, y al no actualizarse ninguno de los supuestos previsto por los dispositivos 22 y 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

La parte actora del presente juicio, con fecha 13 trece de julio del año 2011 dos mil once, amplió su demanda en los siguientes términos:- -

"Se amplía el hecho del despido marcado con el numero 5, señalado que La determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declaren INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo al pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LE CORREPONDAN COMO SON LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES, POR TODA LA RELACION DE TRABAJO Y LOS SALARIOS

CAIDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUE INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE SU CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTA ASUNTO.

Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi representado

POR VIRTUD DE LA VIOLACION AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIO EL DESPIDO DEL ACTOR.

Las demandadas nuca (sic) realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y tocara a la Entidad Pública demandada la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el actor incurrió en alguna de las causales de despido.

Jamás se lee entrego copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada Violo en perjuicio del accionante el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LAS DEMANDADAS NO LE OTORGARON EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

El artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios establece lo siguiente:

Artículo 23.-…..

De la simple lectura que se dé al artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que las demandadas violan dicho precepto legal ya que la jamás siguieron o emitieron por escrito EL DESPIDO, del cual se queja el accionante y por tanto no otorgaron a éste el derecho de audiencia y defensa dejándole en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública".

IV.- La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofreció los siguientes elementos de convicción: -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración del C. EL TITULAR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JAL., POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE.- -

2.- CONFESIONAL.- C. **********, quien tiene el puesto de Director General de Administración.- - - - -

3.- TESTIMONIAL.- AG **********, **********, **********.- - - -

4.-INSPECCION OCULAR.- Del periodo del día 23 de marzo del 2009 al 29 de septiembre del 2010.- - - - - - - - - - - -

1.- Retención de salarios correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2010.

2.- El cheque expedido a favor de la demandada a favor del actor.

3.- Registro y las tarjetas checadoras expedidas por la demandada a nombre del trabajador actor.

4.- Recibos de pago.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - - - - - - - - - - -

6.- PRESUNCIONAL.- -

V.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, contestó argumentando lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTADOS:

1.- Que es **PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el demandante en el presente punto de hechos en cuanto a la dependencia para la cual prestó sus servicios durante la vigencia de la relación laboral; mas sin embargo, cabe resalta completamente **FALSO** el hecho que mi representado le haya otorgado al C. ********** percibió de manera quincenal hasta el término de la relación laboral sin responsabilidad para mi representado, quedara debidamente acreditado en el momento procesal correspondiente.

2.- Es **PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el ahora actor en juicio dentro del presente punto de hechos en cuanto a la jornada laboral que desempeño para mi representado durante la vigencia de la relación laboral; sin embargo, resulta **FALSO** el hecho que el mismo haya laborado en forma extraordinario en virtud que siempre y en todo momento laboró dentro de una jornada laboral ordinaria misma que comprendía 08 ocho horas diarias contando con treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones, tal y como lo prevé a Ley Federal del Trabajo.

3.- Que en cuanto al último salario que el C. ********** percibió de manera quincenal hasta el término de la relación laboral sin responsabilidad para mi representado, quedara debidamente acreditado en el momento procesal correspondiente mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto.

4.- Que resulta **CIERTO** lo manifestado por el actor en el juicio que nos ocupa.

5.- Que resulta completamente FALSO lo expuesto por el C. ********** dentro del presente punto de hechos que nos ocupa.

6.- Que resulta FALSO lo vertido por el C. ********** en el presente punto de hechos al pretender establecer el supuesto despido injustificado, así como la necesidad de haberle instaurado el procedimiento administrativo contemplado por el artículo 23 de la Ley Para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior, ya que tal y como se ha expuesto al través de la presente, el ahora actor en juicio nunca fue sujeto de un despido injustificado alguno por parte de mi representado, motivo por lo que no existió necesidad alguna para instaurarle dicho procedimiento en virtud que no existió obligación jurídica para acreditar la justificación del despido a que hace mención, dado que la relación laboral concluyó definitivamente y sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en forma por demás natural el extinguirse la periodicidad para el cual fue contratado".

La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, dio contestación a la ampliación de demanda, en los siguientes términos:- - - - -

"EN CUANTO A LO AMPLIADO A LO ESTABLECIDO CON EL NÚMERO 05.- Que tal y como se ha establecido dentro del inicio del escrito inicial de demanda, toda vez que tal y como se ha establecido en ningún momento fue despedido de manera injustificada como lo pretende hacer valer en juicio y, asimismo, motivo por el cual en ningún momento se le tuvo que instaurar procedimiento administrativo alguno en su contra tal, dado que tal y como se estableció en el escrito inicial de demanda, la relación laboral feneció sin responsabilidad alguna para mi representado y motivo por el cual no existió de manera alguna el despido injustificado del cual se adolece, sin tener que instaurarse procedimiento alguno en su contra".

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas: -

1.- CONFESIONAL.- C. **********

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VII.- La litis en el presente juicio, versa en dilucidar si, como lo argumenta el **actor**, fue despedido de su trabajo el día viernes 29 de septiembre del año 2010, a las 09:00 nueve horas aproximadamente, en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo de la demandada, estando esperando el turno de checado, por la C. Ma. Elena López Sosa, quien dice le informó que tenía instrucciones de despedirlo porque ya no eran necesarios sus servicios; o bien, si por el contrario como lo cita la entidad pública **demandada** que es falso, lo citado por el actor, sino que la relación laboral que existió en su momento entre el C. ********** y mi representado, feneció de manera natural y sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al concluir el periodo de tiempo para el cual se contrató. -

Ante la negación de la parte patronal, es entonces al ente demandado a quien le corresponde demostrar los elementos básicos de la relación laboral, desde su ingreso hasta su conclusión y el motivo de ello, por ser esa parte quien cuenta con los mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, y tomando en consideración que la demandada se limita a manifestar que es totalmente falso, lo referido por el actor ya que no existió despido injustificado alguno y que lo que paso fue que concluyó el periodo para el cual se contrato, resulta evidente que tal circunstancia debe acreditarla el patrón, por ello, la carga de la prueba dentro de los autos del juicio debe, desde luego tenerla la demandada para demostrar sus afirmaciones. - - - - - - - - - - -

Sobre la base anterior, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada:- - - - - - - - - - - -

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ********** misma que se encuentra desahogada en autos a fojas 58 y 59, la que valorada conforme lo dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, merece valor probatorio pleno y no le rinde ningún beneficio a la parte demandada para acreditar la carga probatoria impuesta, es decir, que no existió el despido alegado por la parte actora, pues el absolvente y actor no realiza ningún reconocimiento que le perjudique, ya que a las posiciones que se le articularon contestó en forma negativa.- -

Restan por valorar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no le aportan beneficio a su oferente (demandada) en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que la actora del presente juicio, NO fue despedida de su empleo como lo señala en su demanda y evidentemente no acredita de ninguna forma la carga probatoria impuesta, de demostrar la inexistencia del despido alegado por virtud de que la relación de trabajo concluyó al terminar el periodo por el cual se contrató. -

De acuerdo al análisis y estudio de las pruebas y de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria impuesta en el sentido de que no existió el despido alegado por la parte actora, ni mucho menos acreditar con el documento idóneo que la relación de trabajo que unía a

las partes concluyó al vencimiento del contrato, se tiene la presunción a favor de la actora de ser cierto el despido alegado en su demanda, máxime que no se encuentra en autos medio de prueba alguno que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas por el demandante, por ello, lo conducente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** a pagar al actor del juicio ********** tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como se **condena** a la demandada al pago de salarios caídos que reclama la actora, a partir del día del despido sucedido el 29 de Septiembre de 2010 y hasta la fecha misma en que le sea cubierta a la actora su indemnización constitucional condenada.- - - - - - - - - - - - - - -

VIII.- Reclama también la actora el pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** dice por el tiempo laborado, teniendo que señaló haber ingresado a laborar el día veintitrés de marzo de dos mil nueve y hasta el día del despido el 29 de septiembre de 2010; a estas prestaciones la parte demandada adujó que resultaban improcedentes y opuso en su favor la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; Pues bien, primeramente es procedente estudiar la excepción opuesta por la demandada, la cual se estima procedente, pues conforme al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, la actora sólo puede reclamar las prestaciones correspondientes a un año atrás de la presentación de la demandada, es decir, sólo a partir del día 29 veintinueve de noviembre de 2010 dos mil diez, y todo lo que reclama con anterioridad a ésta fecha ya se encuentra prescrito, por lo tanto solo se procede a estudiar lo correspondiente al periodo del 29 veintinueve de noviembre de 2009 al 29 de septiembre de 2010; Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que no le adeuda éstas prestaciones a la actora tal y como lo afirmó en su contestación de demanda, conforme el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; para lo cual se procede a analizar las pruebas aportadas por la demandada siendo la CONFESIONAL a cargo del actor, misma que valorada conforme al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio pleno al haber sido desahogada con total apego a derecho, sin embargo, se considera que no le rinde beneficio alguno a la parte demandada para tener por acreditado que le cubrió a la actora éstas prestaciones que reclama y al no existir medio de prueba que acredite que al actor le fueron cubiertas estas prestaciones, lo procedente es condenar y se

CONDENA a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, a pagar a la parte actora el concepto de prima vacacional, aguinaldo y vacaciones, del periodo comprendido del 29 veintinueve de noviembre de 2009 al 29 de septiembre de 2010, lo anterior conforme al numeral 40 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- -

IX.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda bajo el inciso c) y su ampliación de demanda, respecto al pago de incrementos salariales, y el pago de las prestaciones que por Ley correspondan como son las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Fondo de Pensiones, desde el momento del despido hasta que se de cumplimiento al laudo.- Petición que este Tribunal la considera improcedente, en razón de que el demandante optó por ejercitar la acción de Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se dijo despedido, por lo que al haber elegido la acción de INDEMNIZACIÓN, él reclamante da por concluido el vínculo laboral entre las partes, adquiriendo entonces los salarios vencidos sólo el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, por ello, se determina que el monto de la indemnización que debe pagarse al trabajador se tomará como base el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, lo anterior en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, al solicitar la indemnización ya no pretendía el actor continuar con la relación laboral en los términos y condiciones pactados, motivo por el cual hace improcedente los reclamos realizados con posterioridad al despido alegado de las prestaciones antes indicadas, lo cual tiene sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:- -

No. Registro: 207,788
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993
Tesis: 4a./J. 14/93
Página: 11
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

Octava Época

Registro: 227535
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis:

Página: 555

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION. Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejercitó la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3027/89. José María Tello Díaz. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

En consecuencia de lo anterior, se concluye procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al operario el pago de incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, Fondo de Pensiones, con posterioridad al despido alegado y hasta el cumplimiento del presente juicio, por los motivos y razones antes expuestos.----------

X.- En cuanto al reclamo que hace el actor bajo su inciso d) del escrito de demanda y el de ampliación a la misma, consistente en el pago de las cantidades que debe de aportar la demandada a favor accionante por concepto de cuotas, al denominado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al cual se le demanda el reconociendo de las cuotas que deberá de pagar el Ayuntamiento, por toda la relación de Trabajo.- A lo que la demandada contestó: "*Es improcedente el pago de cuotas y aportaciones correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco (ahora Instituto de Pensiones del Estado)en las condiciones que señala el actor en juicio, ya que la prestación en cita le fue debidamente cubierta en su totalidad durante e tiempo en que existió la relación laboral entre este y mi representado, motivo por el cual una vez que la relación laboral concluyó en forma definitiva, sin que mediara responsabilidad alguna por mi representado*".-

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagadas dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen

los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; En ese orden de ideas, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, siendo de la forma siguiente:

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** marcada con el número (2) **E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el número (3), mismas que si le rinden beneficio a su Oferente, en razón de que de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, se desprenden dos recibos de nomina con números 18694 y 31445 correspondientes a las quincenas segunda del mes de Junio y segunda del mes de Agosto ambas del año 2010 dos mil diez, y que al ser analizados por este Tribunal, se estima que si le generan beneficio a su oferente, toda vez que de dichos documentos se aprecia que bajo el concepto D104 la entidad demandada quincenalmente le descontó al accionante lo correspondiente al fondo de Pensiones del Estado; probanza que resulta suficiente para tener la demandada por demostrado que oportunamente se realizaron las aportaciones a dicho Instituto en favor del aquí actor; por tanto, este Tribunal estima que en base al resultado de las probanzas anteriormente analizadas, se le tiene a la parte demandada cumpliendo con la carga procesal impuesta; motivo por el cual no queda otro camino que el de **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado**,** del pago de cuotas ante el hoy Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, durante toda la relación de Trabajo con el actor.- -

XI.- El actor del juicio en el inciso e) de su escrito inicial de demanda, solicita el **pago de cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social,** de acuerdo al convenio de incorporación que éste último tiene celebrado con el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta la total conclusión.- Petición que este Tribunal la considera improcedente, en razón de que el demandante optó por ejercitar la acción de Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se dijo despedido, por lo que al haber elegido la acción de

INDEMNIZACIÓN, él reclamante da por concluido el vínculo laboral entre las partes, en consecuencia de lo anterior, se concluye procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor del juicio las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, con posterioridad al despido alegado y hasta el cumplimiento del presente juicio, por los motivos y razones antes expuestos.---

XII.- El actor reclama bajo su inciso F) de su escrito de ampliación de demanda el pago de horas extras laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios.- A lo que la demandada dijo. *"Resulta **FALSO** e **IMPROCEDENTE** lo manifestado por el actor en juicio en cuanto a que haya laborado para mi representado **horas extraordinarias**, mismas que reclama en el inciso que nos ocupa, toda vez que el C. **********, durante la existencia de la relación laboral efectiva de la relación laboral con mi representado, **única y exclusivamente laboró una jornada laboral efectiva de 08ocho horas diarias, siendo ésta su jornada laboral ordinaria,** es decir, que durante la vigencia de la relación laboral y, en especifico hasta el momento en que culminó al causar baja con motivo de termino de sus funciones en forma natural como servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, su jornada laboral ordinaria siempre consistió en 08 horas diarias hasta el momento en que se extinguió el periodo de tiempo para el cual fue contratado, motivo por el cual SIEMPRE laboró de 09:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; …".* -

Bajo esos argumentos, se procede analizar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual dispone en sus artículos 29, 30, 31, 36 y 37que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales:- - - -

*"**Art. 29**. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

***Art. 30**. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

***Art.31.** Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el*

número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud."

Artículo 36.- *Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.*

Artículo 37*.- En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por las dependencias o Entidades Públicas."*

De acuerdo a lo manifestado por las partes, así como lo establecido en los artículos antes invocados, se concluye que el actor se desempeñaba en una jornada diurna, la cual equivale a ocho horas de labores diarias, por encontrarse comprendida entre las seis y las veinte horas del día, conforme el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo, por ende, se estima que la jornada legal de labores del operario es de ocho horas diarias; entonces, si laboraba de lunes a viernes, es decir, 05 cinco días por semana, con una jornada de 09:00 a las 17:00 horas por día, siendo 08 ocho horas diarias, lo cual resulta que el actor laboraba una jornada de ocho horas diarias, y la cual no se excede de la jornada máxima legal, la cual era de 40 cuarenta horas a la semana; aunado a ello, que la actora no acredita con prueba alguna haber laborado las horas extras que señala, por ello, se debe de absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA,** a pagar al actor del juicio, las HORAS EXTRAS que reclama, por todo el tiempo que duro la relación laboral esto es del 23 veintitrés de Marzo del año 2009 a la fecha del despido siendo el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2010 dos mil diez, por los motivos y razones antes mencionados.- -

XIII).- En cuanto a lo que reclama el actor del juicio en su escrito de ampliación de demanda consistente en la Nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada.- - - - - - - - - - - -

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo que toda vez que en dicho juicio, en primer lugar la demandada no exhibió

documentos, ni mucho menos alguna renuncia u algún otro documento, que se encuentre en blanco y el cual contenga la firma del actor, es por lo que al no existir documento alguno no se puede ser analizada dicha nulidad; originado con ello, la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:--

> ***"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*

Con base a lo actuado en el presente juicio, esta autoridad colige que la prestación en estudio es improcedente, porque la entidad demandada no exhibió Renuncia o documento alguno, y la parte actora al no proporcionarse los elementos de su acción para fijar una correcta Litis, se procede absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** de lo reclamado en el inciso G), consistente a la nulidad *de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada.* En base a las razones expuestas en este considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - -

XIV.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario por la cantidad de **$ ************ de forma quincenal, que se acredita con los recibos de nómina exhibidos por la parte actora, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **************, probó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:----------

SEGUNDA.- **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **pagar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al **C. **********,** equivalente a tres meses de sueldo, además se le condena al pago de salarios caídos, desde la fecha en que fue despedido, es decir, del día 29 veintinueve de Septiembre del año 2010, hasta que la demandada cumpla con el presente laudo y cubra al actor la indemnización constitucional a que fue condenado; también a cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 29 veintinueve de Noviembre de 2009 dos mil nueve al 28 veintiocho de Septiembre del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución. -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de cubrir al operario el pago de incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, y ante al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, posteriores al despido alegado; además de se absuelve de realizar pago alguno al actor por concepto de horas extras en el periodo reclamado. Como también se absuelve de la nulidad *de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada*. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta, Lic. José Juan López Ruiz.----- LRJJ/dkfe*.

MAGISTRADA PRESIDENTA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

MAGISTRADO:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ.